



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia  
Demandante(s): José Domingo Chiriví Rico y Otros  
Demandado(s): Rosa María Nivia de Melo y Otros  
Radicación: 25269-31-03-001-2020-00138-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la subsanación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo consignado en auto del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de tal providencia, so pena de rechazo, allegara, entre otros documentos, el certificado de defunción de la señora Rosa María Nivia de Melo (numeral 1º).

Dentro del término legal concedido la parte demandante a través de apoderado allegó escrito de subsanación. En relación con la indicada prueba, afirmó que no le fue posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, esto es, aportar el certificado de defunción de la demandada Rosa María Nivia de Melo, toda vez que realizadas las gestiones necesarias ante la Registraduría Municipal y la Parroquia de Bojacá (Cundinamarca) tendientes a ubicarlo, esto no se logró ya que no se cuenta con número de identificación de la fallecida, ni fecha exacta de su defunción. Con apoyo en lo anterior, pidió que el Juzgado oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de lograr la consecución del mencionado documento.

Cumple recordar que la ley ha establecido unos determinados requisitos para acudir a la jurisdicción. Entre ellos se cuenta la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes o son citadas al proceso (artículos 84 y 85 del C.G. del P.). Dicha prueba debe ser aportada por el interesado. Ahora bien, en caso de que no cumpla la carga correspondiente, la demanda podrá ser inadmitida para que el actor proceda a corregir los defectos de que adolezca o aporte los documentos que correspondan dentro de un término perentorio e improrrogable, etapa en la que es el actor quien tiene la responsabilidad de subsanar los defectos que se le indiquen.

Con todo, la ley ha establecido que ante la imposibilidad de aportar la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, puede solicitarse al Juzgado que oficie a la dependencia “donde puede hallarse la prueba” para que “remita copia de los documentos a costa del demandante”. Agotado lo cual “se resolverá sobre la admisión de la demanda” (art. 85 C.G. del P.).

En el presente caso, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, acompañando el Registro Civil de Defunción de la señora Rosa María Nivia de Melo, ni es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse.

En primer lugar, revisados los anexos allegados con la demanda, en particular la escritura pública N° 366 del 15 de mayo de 1971 de la Notaría Principal del Circuito de Facatativá, consta en estos que la sucesión intestada e ilíquida de la señora Rosa María Nivia de Melo cursó en el Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá. Es decir que, contrario a lo considerado por la parte actora, la indicada documental no es de imposible consecución dado que en dicho proceso debe reposar la prueba requerida en el auto inadmisorio.

A lo anterior se suma, en segundo lugar, que la parte actora no allegó prueba alguna de haber dirigido petición al indicado despacho y/o a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objeto de obtener la prueba señalada. Tal circunstancia impide que el Juzgado supla la carga probatoria que le correspondía pues, en los términos del artículo 85 del C.G. del P., “[e]l juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

En consecuencia, en el presente caso, no es posible dispensar al extremo demandante de la carga de aportación de la documental señalada en el auto inadmisorio. Por lo anteriormente expuesto, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma. Hágase entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada.

**SEGUNDO:** Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.27, hoy 10 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaría